

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

Pamplona, 29 de julio de 2020

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO	54-518-22-08-000-2020-00001-00
DEMANDANTE	ROSA MARÍA CAICEDO ANAYA

ASUNTO

Se decide lo pertinente frente al recurso extraordinario de revisión incoado por ROSA MARÍA CAICEDO ANAYA contra el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 2 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona dentro del proceso ejecutivo adelantado por JHON ALEXANDER PAJOY MANDON contra ROSA MARÍA CAICEDO ANAYA, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona bajo el radicado No. 54-518-40-03-001-2014-00484-00.

ANTECEDENTES

Se extraen del libelo genitor y sus anexos los siguientes:

1.- Con base en título valor letra de cambio de fecha 20 de febrero de 2008 por un valor de \$11.500.000,00, JHON ALEXANDER PAJOY MANDÓN inició proceso ejecutivo contra ROSA MARIA CAICEDO ANAYA en su calidad de única heredera del causante CESAR HUGO CAICEDO ANAYA, el cual fue radicado bajo el número 54-518-40-03-001-2010-126 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

2.- A través de Auto de 8 de julio de 2010, el mismo Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía por la suma de \$ 11.500.000 por concepto de capital más los intereses desde el 20 de febrero hasta 12 de marzo de

2008 y moratorios causados desde el 13 de marzo de 2008, hasta que se haga efectivo el pago de obligación y por las costas del proceso.

3.- ROSA ANAYA contestó la demanda a nombre propio (sin apoderado judicial), motivo por el cual el despacho no tuvo en cuenta su actuación, y como consecuencia, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2010, ordenó seguir adelante con la ejecución; es ésta la decisión cuya revisión se solicita.

4.- El ejecutante JHON ALEXANDER PAJOY MANDÓN fue condenado en primera (11 de diciembre de 2019) y segunda instancia (14 febrero de 2020) por el delito de FRAUDE PROCESAL en concurso con el de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por el hecho de haber adulterado la antedicha letra de cambio base del recaudo.

Elemento crucial para tal condena fue el dictamen grafológico de fecha 29 de enero de 2014, que se anexa a esta actuación, que concluyó que la cifra obrante en el título ejecutivo había sido intervenida, pues en el documento aparece una cifra primigenia de 1.500.000,00 a la que se añadió un número “1” para transformarla en \$ 11.500.000,00¹.

4.- En virtud de apelación por haberlo negado la primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona había ordenado la suspensión del proceso mediante auto de 29 de abril de 2014 hasta tanto se tuviera conocimiento del resultado definitivo del proceso penal.

Según lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, el proceso ejecutivo fue reactivado el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, quien actualmente conoce del proceso ejecutivo, sin que se expresara la razón de tal relevo.

PRETENSIONES

1.- Se deje sin efecto el auto de fecha 2 de septiembre de 2010, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, preferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, siendo demandante el Señor JHON ALEXANDER PAJOY MANDÓN, contra la señora ROSA MARIA CAICEDO ANAYA en su calidad de única heredera del causante CESAR HUGO CAICEDO ANAYA, que se tramitó bajo el número 54-

¹ Folio 17 y ss.

518-40-03-001-2010-126 y posteriormente se le reasignó el radicado 54-518-40-03-001-2014-00484, por haberse enviado al Juzgado Primero Civil Municipal donde actualmente cursa y se tome la decisión que en derecho corresponde.

2.- Se condene al demandado costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El propósito perseguido con el recurso de revisión es dejar sin efecto el auto emitido dentro del proceso ejecutivo de marras el 2 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, el cual dio aplicación al artículo 507 del CPC ordenando *“Seguir adelante la ejecución contra la demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo”*, decisión que se basó en que la demandada ROSA MARIA CAICEDO ANAYA *“En el término legal no cumplió con la obligación y no contestó la demanda mediante apoderado”*².

El artículo 278 del CGP, idéntico en esencia al 302 CPC³, dispone:

ARTÍCULO 278. *CLASES DE PROVIDENCIAS*. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El artículo 354 del Código de General del Proceso, esencialmente idéntico al 379 CPC⁴, establece que *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*, e incluso, en la causal 1 del artículo 355 elegida por la peticionaria se reitera al decir *“haberse encontrado después de pronunciada la **sentencia** documentos que habrían variado la decisión contenida en ella”*.

² Folio 14 y 15.

³ ARTÍCULO 302. *CLASES DE PROVIDENCIAS*. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

⁴ ARTÍCULO 379. *PROCEDENCIA*. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores .

Frente a tal tópico ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 354 del Código General del Proceso «el recurso extraordinario de revisión *procede contra las sentencias ejecutoriadas*». (Subrayado fuera del texto).

De lo que se colige, que únicamente son susceptibles de ser debatidas por intermedio del recurso extraordinario de revisión, las providencias que tengan las características de sentencias y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, excluyendo, por tanto, los demás proveídos que no posean esa naturaleza.

Al respecto la Sala ha indicado:

«no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos», porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’» (CCXXVIII, volumen II, página 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014).

2. Ahora bien, el artículo 278 de la norma adjetiva civil, indica que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, estas últimas son las que *«deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias»*.

De manera que si la providencia, que se profiere no es una de aquellas que refiere el artículo precedente, no es procedente el recurso extraordinario de revisión, porque, entonces, se estará frente a un auto, los cuáles no son objeto de tal medio de impugnación⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4229-2019 de 1 de octubre de 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02965-00.

De los mandatos legales y precedente jurisprudencial reseñados se concluye que el recurso extraordinario de revisión es procedente únicamente contra sentencias ejecutoriadas en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, como se estableció y lo anotó la vocera judicial en su escrito, el recurso de revisión versa sobre el auto de fecha dos de septiembre de 2010, providencia que no es susceptible del recurso extraordinario de revisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Unipersonal del Tribunal Superior de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda mediante la cual ROSA MARÍA CAICEDO ANAYA interpuso el recurso extraordinario de revisión contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona dentro del proceso ejecutivo instaurado contra ella por JHON ALEXANDER PAJOY MANDÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el escrito contentivo de las pretensiones así como los anexos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92615aac95b922a83214d6b0de37169849e161a37498eb5e68a686fc6c322078

Documento generado en 29/07/2020 03:34:37 p.m.